



Recibido.....Hs.
Exp. N°..... **Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1.- Toda persona en uso de su libre discernimiento tiene derecho a manifestar anticipadamente su voluntad, a través de los denominados actos de autoprotección, en forma de instrucciones, directivas, decisiones o previsiones, para ser ejecutada en aquellas circunstancias en que la misma esté imposibilitada por cualquier causa, sea de manera transitoria o permanente, de hacerlo por sí.

ARTÍCULO 2.- Se entiende por "actos de autoprotección", toda expresión libre realizada en forma escrita, datada fehaciente y por escritura pública, en relación a disposiciones que versen sobre la administración de su patrimonio, su cuidado personal y/o sobre cualquier otra cuestión de naturaleza extrapatrimonial, la que deberá respetarse en caso de encontrarse en el supuesto del artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- Los escribanos públicos que autoricen escrituras cuyo contenido sea el otorgamiento, modificación, sustitución y/o revocación de manifestaciones de autotutela personal, procederán a inscribirlas en el Registro de Actos de Autoprotección, en la forma y plazo que determine el Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 4.- El Colegio de Escribanos deberá garantizar la accesibilidad de todas las personas al Registro, para lo cual deberá contar con los recursos humanos, oficinas y equipamiento acorde, en cada una de las Circunscripciones que posee en el territorio provincial.

La persona que quiera otorgar un acto de autoprotección y acredite no tener recursos suficientes para hacerla, según el procedimiento establecido en la reglamentación de la presente, quedará exenta del pago de los honorarios generados por dicho acto de declaración, modificación, sustitución y/o revocación.

ARTÍCULO 5.- Toda declaración deberá expresarse en términos claros y precisos, y podrá ser modificada, sustituida o revocada en cualquier momento por el otorgante, siempre que actúe con libertad y discernimiento. En todos los casos prevalecerá el contenido de la última manifestación realizada.

ARTÍCULO 6.- No serán consideradas las instrucciones que, en el momento de ser



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

aplicadas, resulten contrarias al ordenamiento jurídico de fondo.

ARTÍCULO 7.- El Colegio de Escribanos deberá realizar, por diversos medios, publicidad de la existencia y alcance del Registro de Actos de Autoprotección, a los fines de su conocimiento y accesibilidad.

ARTÍCULO 8.- Será autoridad de aplicación, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 26 de junio de 2014.


RICARDO H. PALLICHENCO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE SENADORES




Dr. JORGE HENN
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES